

En el artículo 170, apartado a), donde dice: «...a la Junta de Gobierno y al Consejo Rector...», debe decir: «...al Presidente de la Junta de Gobierno y al Presidente del Consejo Rector...».

En el artículo 173, apartado 3, donde dice: «...la vía anterior...», debe decir: «...la vía interior...».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**26425** *REAL DECRETO 2472/1978, de 14 de octubre, por el que queda suspendida la vigencia de determinados artículos del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.*

La disposición adicional del proyecto de Ley de Valoración de Suelo y Medidas para la Ejecución del Planeamiento Urbanístico, remitida por el Gobierno a las Cortes, introduce modificaciones que afectan al artículo ciento ochenta y tres de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (texto refundido, aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril) y, asimismo, la reglamentación de la ruina está presente en diversas otras disposiciones legales en estudio.

Por su parte, el Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto dos mil ciento ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, regula en el título primero, capítulo II, sección segunda, el estado ruinoso de las construcciones, incluyendo la reglamentación correspondiente al mencionado artículo ciento ochenta y tres y siguientes.

Existiendo, por tanto, fundadas razones para prever la modificación de aspectos sustantivos de la regulación legal del estado ruinoso de las construcciones y siendo este tema de gran incidencia en la política urbanística de conservación y rehabilitación de viviendas y edificios existentes, el Gobierno considera conveniente suspender la vigencia de determinados artículos de la sección segunda, capítulo II del título primero del Reglamento de Disciplina Urbanística, hasta tanto se conozcan las posibles consecuencias de las futuras disposiciones a que se ha aludido sobre la regulación jurídica del estado ruinoso de las construcciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suspendida la vigencia de los artículos doce a diecisiete, ambos inclusive, del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto dos mil ciento ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JOAQUÍN GARRIGUES WALKER

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**26426** *RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se establece una prórroga para la inscripción de los comerciantes e industriales interesados en el Registro de Comerciantes e Industriales de Papel y Cartón de Recuperación.*

La Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto) creó

el Registro Oficial de Comerciantes e Industriales de Papel y Cartón de Recuperación y dispuso un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de aparición de la mencionada Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para efectuar la inscripción en el mismo de los comerciantes e industriales interesados.

Vistas las dificultades técnicas inherentes a la puesta en marcha del antedicho Registro Oficial, dada la compleja situación comercial que incide en el sector afectado y habida cuenta del elevado número de consultas formuladas, parece conveniente ampliar el plazo previsto en el artículo 4.º de la Orden mencionada en el párrafo anterior hasta el 15 de diciembre de 1978, inclusive.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de octubre de 1978.—El Director general, Félix Pareja Muñoz.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**26427** *REAL DECRETO 2473/1978, de 25 de agosto, sobre ordenación de los Servicios de Medicina e Higiene Escolar.*

El Real Decreto dos mil ochocientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, estableció la transferencia de las actividades relacionadas con la Sanidad Escolar, del Ministerio de Educación y Ciencia al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, así como la adopción por éste de las medidas precisas para ejecutar dichas actividades.

Con objeto de que las actividades de Sanidad Escolar puedan desarrollarse de una manera sistematizada a partir del curso escolar mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, procede señalar las directrices básicas de ordenación de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los Centros docentes de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional de primero y segundo grados, tanto estatales como no estatales, vienen obligados a establecer o a disponer de un Servicio de Medicina e Higiene Escolar, con las características que se determinan en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Las actividades de los Servicios de Medicina e Higiene Escolar en los Centros docentes estatales y no estatales subvencionados al cien por cien serán sostenidos por el Estado, fundamentalmente a través del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el presente Real Decreto, con el que deberán colaborar los Organismos e Instituciones públicas, y en los Centros no estatales correrá a su cargo.

Artículo tercero.—A efectos de cumplir cuanto se dispone en el presente Real Decreto y disposiciones que lo desarrollen, en el Consejo Asesor de cada Centro docente se integrará el equipo sanitario que preste servicio en el mismo.

Artículo cuarto.—Cada Centro docente deberá disponer de un Servicio Primario de Medicina e Higiene Escolar, que se compondrá de un Médico y un Ayudante Técnico Sanitario o Auxiliar de Enfermería.

Los miembros del Servicio Primario de Medicina e Higiene Escolar serán designados por el Centro docente, en el caso de los de carácter no estatal, y por la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, en los estatales.

Los Centros docentes podrán agruparse a efectos de disponer de un mismo Servicio Primario de Medicina e Higiene Escolar, que no podrá superar, en ningún caso, la atención de cinco mil escolares.

Artículo quinto.—Los Servicios Primarios de Medicina e Higiene Escolar que se definen en el artículo anterior estarán apoyados técnicamente por equipos multidisciplinarios de especialistas, que actuarán como Aseores en acciones médico-preventivas, informe y orientación terapéutica o profiláctica.